



830
35931

PROYECTO DE LEY DE
PRODUCCION VEGETAL Y

REGULACIÓN DEL USO DE FITOSANITARIOS

TITULO I - OBJETIVOS

Artículo 1°.- Son objetivos de la presente ley:

- Inciso 1°.- La protección de la salud humana, de los recursos naturales y de la producción agrícola.
- Inciso 2°.- Establecer los principios rectores para la utilización de productos fitosanitarios dentro de todo el territorio provincial hasta su erradicación definitiva.
- Inciso 3°.- Alcanzar un nuevo modelo productivo en un plazo de 10 años que garantice la soberanía productiva y alimentario mediante el cambio del paradigma actual del cultivo intensivo, semillas transgénicas y agroquímicos por las producciones agroecológicas y orgánicas.

TITULO II - DEFINICIONES

Artículo 2°.- A los fines de la presente, se entiende por producto fitosanitario o agroquímico, como aquella sustancia o mezcla de sustancias destinadas a prevenir, evitar, destruir, atraer, repeler o combatir cualquier plaga o enfermedad, o destruir directamente, insectos (insecticidas), ácaros (acaricidas), moluscos (molusquicidas), roedores (rodenticidas), hongos (fungicidas), malas hierbas (herbicidas), bacterias (antibióticos y bactericidas) y otras formas de vida animal o vegetal perjudiciales para la salud pública y también para la agricultura, considerados como plagas y por tanto susceptibles de ser combatidos con fitosanitario o agroquímico, durante la producción y post cosecha, en los establecimientos dedicados a recepción, clasificación, acondicionamiento, acopio y conservación de granos, en silos, galpones, tinglados o elevadores, depósitos a cielo abierto, transporte, distribución y elaboración de productos agrícolas y sus derivados. Entre los productos fitosanitarios se incluyen también los defoliantes, desecantes, coadyuvantes y las sustancias reguladoras del crecimiento vegetal o fitorreguladores. No se incluyen los medicamentos de uso humano o veterinario y los mecanismos de control biológico fuera de esta denominación.

TITULO III - SUJETOS Y ALCANCES DE LA LEY



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 3°.- Quedan sujetos a las disposiciones de la presente ley y sus normas reglamentarias, la elaboración, formulación, transporte, almacenamiento, en cualquiera de sus modalidades, depósito, distribución, fraccionamiento, expendio, aplicación y disposición final de envases de productos fitosanitarios, incluidos los utilizados para el control de plagas en post cosecha, cuyo empleo, manipulación o tenencia a cualquier título comprometa la salud y la calidad de vida de la población y/o del ambiente.

Artículo 4°.- El Ministerio de la Producción será la autoridad de aplicación de la presente ley y que requerirá, para cualquier resolución sobre los alcances de la misma de la participación del Consejo Provincial de Salud Ambiental.

Artículo 5°.- La autoridad de aplicación creará, organizará y mantendrá actualizados los registros de inscripción obligatoria para toda persona física o jurídica que desarrolle cualquiera de las actividades enunciadas en el TITULO III - Artículo 3°.-Artículo 3°.-

En los casos que en virtud de otras leyes o reglamentos se exigiere habilitación previa, no se dará curso a la inscripción hasta tanto se dé cumplimiento a tal requisito.

Los registros serán públicos y darán fe de los datos que se consignen.

La inscripción será renovada anualmente entre el 1° de enero y 31 de marzo, salvo las excepciones prevista en esta Ley.

Quienes inicien su actividad con posterioridad al período indicado en el párrafo anterior, deberán comunicarlo en forma inmediata y por medio fehaciente al organismo de aplicación. En tales casos dispondrán de treinta días para formalizar la inscripción de Ley.

TITULO IV - CONSEJO PROVINCIAL DE SALUD AMBIENTAL

Artículo 6°.- Créase el Consejo Provincial de Salud Ambiental que funcionará en la órbita del Ministerio de la Producción, el que se constituirá en un plazo máximo de 30 días después de reglamentarse la presente ley.

Artículo 7°.- El Consejo Provincial de Salud Ambiental estará integrado por:

Inciso 1°.- Un representante de la Autoridad de Aplicación que presidirá el organismo.

Inciso 2°.- Un representante del Ministerio de Salud.

Inciso 3°.- Un representante del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Inciso 4°.- Un representante del Ministerio de Medio Ambiente.

Inciso 5°.- Dos representantes de las Universidades Públicas con carreras vinculadas a la temática.

Inciso 6°.- Dos representantes de las organizaciones sociales con vinculación al medio ambiente.

Artículo 8°.- Son funciones del Consejo Provincial de Salud Ambiental

Inciso 1°.- La coordinación de acciones de los diferentes estamentos del Estado Provincial respecto a las problemáticas que tengan vinculación con la salud ambiental en relación a la producción agrícola y la de éstos con los Municipios



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- y Comunas, cada vez que por sus características, dichas problemáticas requieran la intervención, participación o decisión de los gobiernos locales.
- Inciso 2°.- La autoridad de aplicación creará, organizará y mantendrá actualizado un sistema de registro, atención y seguimiento de las denuncias y requerimientos de distinto origen que se formulen vinculados a efectos sobre la salud de la población, que puedan estar vinculados al uso de fitosanitarios o agroquímicos descriptos en el art. 2º y a la coordinación del sistema de vigilancia epidemiológica.
- Inciso 3°.- La realización y coordinación de campañas de concientización respecto al alcance de la presente ley por medio de materiales impresos, talleres de divulgación, comunicación en la web, etc.
- Inciso 4°.- Convocar a las organizaciones sociales, profesionales, técnicos y productores vinculados a la temática, para generar proyectos sobre producción agroecológica y orgánica de cultivos, soberanía alimentaria y patrimonio semilla que permitan avanzar en el cumplimiento de los plazos que prevé la presente norma para cambiar la matriz productiva.
- Inciso 5°.- Aprobar mediante resolución su propio reglamento de funcionamiento, en un plazo máximo de treinta (30) días desde su constitución.
- Inciso 6°.- Toda otra acción que a consideración del Consejo Provincial de Salud Ambiental resulte necesaria para el cumplimiento de sus objetivos.

TITULO V - DE LOS RECURSOS

Artículo 9°.- Créase la cuenta "Control Fitosanitario" abierta en el Nuevo Banco de Santa Fe S.A. y registrada a la orden del Ministerio de la Producción, que operará con los aportes provenientes de:

- Inciso 1°.- Aranceles por inscripciones en los registros previstos en la presente.
- Inciso 2°.- Aranceles por capacitación de los sujetos alcanzados por la presente.
- Inciso 3°.- Venta de material bibliográfico.
- Inciso 4°.- Multas por infracciones y normas reglamentarias.
- Inciso 5°.- Subsidios, donaciones y legados.
- Inciso 6°.- El valor de los aranceles será sometido por la Autoridad de Aplicación a la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 10°.- Los fondos que se recauden serán aplicados exclusivamente al cumplimiento de la presente ley, determinándose que el cincuenta por ciento de los mismos será destinado a solventar tareas de fiscalización y control. Con el remanente se atenderán las tareas de divulgación, convenios con otras instituciones, organización y dictado de cursos, matriculaciones, inscripciones y provisión de bibliografía.

TITULO VI - DE LOS CONVENIOS



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Artículo 11°.-La autoridad de aplicación formalizará convenios con las municipalidades y comunas a fin de implementar en sus respectivas jurisdicciones el registro y la matriculación de equipos utilizados y la habilitación de los locales destinados a la comercialización de productos fitosanitarios. Los aranceles respectivos, conforme a lo dispuesto por el organismo de aplicación, serán percibidos en su totalidad por los gobiernos locales.

Artículo 12°.-La autoridad de aplicación formalizará convenios de colaboración con otros Entes y Organismos del Estado Provincial, para la ejecución de aspectos contenidos en la presente ley. En particular coordinará con el Ministerio de Educación, Innovación y Cultura y el de Salud, programas de difusión para alumnos y docentes de los establecimientos educativos de gestión pública y privada y para los equipos sanitarios de los efectores del sistema de salud pública provincial, acerca de los derechos y obligaciones establecidos en la presente ley.

Artículo 13°.-También formalizará convenios con Universidades, Asociaciones Profesionales, y Organizaciones no gubernamentales a los efectos de coordinar su participación institucional en el dictado de los cursos de capacitación y actualización y en aquellos aspectos contemplados en la presente, inherentes a esas instituciones.

TITULO VII - DE LOS REGISTROS

Artículo 14°.-Toda persona física o jurídica que desarrolle cualquiera de las actividades enunciadas en (el TITULO III - Artículo 3°.-de) la presente, deberán inscribirse en el registro previsto en el TITULO III - Artículo 5°.-, conforme con los requisitos que establezca la reglamentación.”

Artículo 15°.-Todos los propietarios de equipos de aplicación de productos fitosanitarios, utilizados para servicios a terceros o para uso propio en las actividades descriptas en el TITULO III - Artículo 3°.-, deberán solicitar a las municipalidades y comunas que posean convenios con la autoridad de aplicación, la matriculación de tales equipos en los plazos y con los requisitos establecidos en el TITULO VII - Artículo 16°.-de la presente. Cuando no existiere tales convenios, la matriculación se tramitará ante la Dirección General de Sanidad Vegetal, dependiente del Ministerio de la Producción.

Artículo 16°.-Las personas físicas o jurídicas que desarrollen las actividades descriptas en el TITULO III - Artículo 3°.-, por cuenta propia o de terceros, deberán:

Inciso 1°.- Estar inscriptas en el registro y habilitadas por éste según establece el TITULO III - Artículo 5°.-de la presente.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- Inciso 2°.- Solicitar, ante el registro establecido en el TITULO III - Artículo 5°.-, la habilitación de los equipos a utilizar para esas actividades a los efectos de su matriculación. El número de matrícula que se asigne deberá ser impreso en la maquinaria en cuestión, conforme a la reglamentación pertinente.
- Inciso 3°.- Declarar identidad y domicilio de las personas que operen, utilicen o conduzcan equipos terrestres, a fin de que las mismas obtengan la habilitación correspondiente, según la reglamentación de la presente ley, para operarlos.
- Inciso 4°.- Contar con un Ingeniero Agrónomo matriculado, habilitado por el registro establecido en el TITULO III - Artículo 5°.-, quien expresará su conformidad para la autorización, según la reglamentación de la presente ley, de los equipos a utilizar en esas actividades.
- Inciso 5°.- Cumplimentar, en caso de ser propietario de aeronaves dedicadas a las tareas de aplicación, los requisitos que establece la ANAC u órgano que lo sustituya, a los efectos de su inscripción, sin perjuicio de los demás requisitos que establece la presente y su reglamentación.

TITULO VIII - DE LA PRODUCCIONES VEGETALES

Artículo 17°.-Se entenderá como producciones vegetales a las actividades destinadas a la producción de especies de cereales, oleaginosas, forrajeras, forestales, hortícolas, frutícolas, florales, aromáticas, medicinales, tintóreas, textiles y cualquier otro tipo de cultivo no contemplado explícitamente en esta enumeración.

Artículo 18°.-En las actividades productivas mencionadas en el artículo precedente queda prohibida la tenencia y/o aplicación de productos fitosanitarios cuyo uso no esté registrado y permitido por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA), o el organismo que lo sustituya. En caso de constatarse la tenencia y/o empleo de productos prohibidos, los mismos serán comisados, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder. Los productos secuestrados tendrán el destino que establezca la reglamentación.

Artículo 19°.-Los operarios de producciones vegetales que realicen la aplicación de productos fitosanitarios con equipos manuales, deberán contar con la habilitación correspondiente, renovarla cada dos (2) años y realizar los cursos que organizará y dictará la autoridad de aplicación.

Artículo 20°.-Las personas físicas o jurídicas, titulares y/o responsables de las explotaciones dedicadas a alguna de las actividades señaladas en el TITULO VIII - Artículo 17°.- deberán proveer a sus empleados y a todo aquel que desempeñe tareas en los cultivos



referenciados, de los elementos de seguridad que establezca la reglamentación y deberán archivar la factura de adquisición de los mismos quedando obligado a su exhibición cuando así lo requieran los funcionarios de la autoridad de aplicación.

Artículo 21°.- Los productos fitosanitarios utilizados en producciones vegetales señaladas en la presente deberán ser almacenadas en locales seguros, ventilados y separados convenientemente de viviendas y lugares de empaque. Se procederá de igual modo con los equipos y elementos de aplicación.

Artículo 22°.- Cuando los establecimientos dedicados a alguna de las actividades que señala el TITULO VIII - Artículo 17°.- de la presente, se encuentren ubicados en las proximidades de núcleos poblacionales o algún otro de los lugares previstos en el TITULO XIII - Artículo 42°.- y TITULO XIII - Artículo 43°.- de la presente, deberán además de dar cumplimiento a los citados artículos y a la reglamentación que a tal efecto se dicte.

TITULO IX - DE LOS EXPENDEDORES

Artículo 23°.- Las personas físicas o jurídicas que se dediquen a la comercialización, cualquiera sea el carácter, de productos fitosanitarios como actividad principal o secundaria, deberán inscribirse en el registro de expendedores, de acuerdo a lo establecido en el TITULO VII - Artículo 14°.- y en los términos que establece el TITULO III - Artículo 5°.- y con las formalidades que determine la reglamentación. Solo podrán comercializar productos fitosanitarios que se encuentren registrados en el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) o el organismo que lo suplante.

Artículo 24°.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, quienes comercialicen productos fitosanitarios deberán:

Inciso 1°.- Acompañar, junto con la solicitud de inscripción o renovación, croquis detallado de las instalaciones comerciales que serán utilizadas, las que serán acordes a lo establecido por la reglamentación pertinente. En las renovaciones futuras, sólo se dará cumplimiento a este requisito cuando exista modificación o supresión de las condiciones originales.

Inciso 2°.- Contar con la asistencia técnica de un Ingeniero Agrónomo habilitado, en caso de vacancia, designar uno nuevo dentro de los treinta días de producida la misma.

Inciso 3°.- Llevar un registro actualizado del origen y tipos de productos recibidos para su comercialización, avalados por los correspondientes comprobantes. Cuando se trate de sucursales dicha obligación recaerá sobre las mismas, no pudiendo delegar dicha carga en la casa central.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Inciso 4°.- Archivar por el término de dos años contados desde el momento del expendio, las autorizaciones de ventas a que refiere el TITULO X - Artículo 27°.-

Inciso 5°.- Comunicar por medio fehaciente al organismo de aplicación la cesación de actividad dentro de los 30 días corridos de producida la misma.

Inciso 6°.- Cumplir con los demás requisitos que establezca la reglamentación.

Artículo 25°.-Sin perjuicio de las demás exigencias que pudieren disponer municipalidades y comunas de acuerdo a sus planes de urbanización, los locales destinados a depósito de fitosanitarios deberán estar fuera del radio urbano y a una distancia no menor a las establecidas en el TITULO XIII - Artículo 42°.- y el TITULO XIII - Artículo 43°.-. Los depósitos de fitosanitarios que se encuentren dentro del radio urbano deberán adecuarse a las disposiciones de esta ley en un plazo máximo improrrogable de 18 meses.

TITULO X - DE LOS REGENTES Y ASESORES TECNICOS

Artículo 26°.-Los Ingenieros Agrónomos que desempeñen funciones en cualquier repartición de gobierno Provincial, Municipal o Comunal, no podrán desempeñarse como regentes técnicos de las personas señaladas en los TITULO VII - Artículo 16°.- y TITULO IX - Artículo 23°.-de la presente.

Artículo 27°.-Quienes desarrollen tareas como regentes técnicos deberán cumplir los siguientes requisitos:

Inciso 1°.- Estar inscriptos en el registro de regentes que establece el TITULO III - Artículo 4°.-TITULO III - Artículo 5°.-, con las formalidades allí dispuestas.

Inciso 2°.- Contar con la habilitación del colegio profesional.

Inciso 3°.- Llevar un registro de actividades en las condiciones que establecerá la reglamentación.

Inciso 4°.- Extender recetas en formularios autorizados y cumplir con el archivo que exige la ley.

Inciso 5°.- Asistir cada dos años a los cursos de actualización que organice el organismo de aplicación.

Inciso 6°.- En el caso del cese de sus servicios y/o funciones, cualquiera sea su causa deberá comunicarse al Colegio Profesional en forma fehaciente, dentro de los 30 días corridos de producido el mismo.

Artículo 28°.-El control del uso seguro de los productos fitosanitarios en torno a las áreas protegidas de cada Municipalidad y Comuna, estará a cargo de la figura de un veedor designado por la autoridad municipal o comunal, quien deberá ser Ingeniero Agrónomo matriculado, habilitado profesionalmente como asesor fitosanitario. Además deberá estar



capacitado por la autoridad de aplicación o por quien éste establezca, no pudiendo controlar aplicaciones de recetas que él mismo prescriba. El veedor junto a los productores y asesores fitosanitarios promoverán métodos de producción que contemplen la utilización segura e imprescindible de los fitosanitarios requeridos, a fin de minimizar las aplicaciones y orientar y promover la actividad hacia las producciones agroecológicas en cumplimiento de los objetivos de la presente ley.

TITULO XI - DE LA FISCALIZACIÓN Y CONTROL

Artículo 29°.-Los funcionarios que el organismo de aplicación designe a los efectos de ejercer tareas de fiscalización y control, tendrán libre acceso a todos los lugares en que se desarrolle alguna de las actividades a que refiere el TITULO III - Artículo 3°.-de la presente. Deberán labrar acta circunstanciada de los hechos que constaten, firmando al pie de las actuaciones y entregando copia al verificado. Si este se negare a recibirla fijará la misma en lugar visible, haciendo constar tal circunstancia. Podrán también tomar muestras y comisar productos. A dichos fines podrá valerse de la fuerza pública, debiendo dar intervención al juzgado competente para garantizar el acatamiento de la norma. La resolución de infracción dictada por la autoridad de aplicación en el marco del procedimiento correspondiente, será considerado título ejecutivo suficiente para perseguir el cobro judicial de la multa aplicada.

Artículo 30°.-Cuando se constatare alguna infracción por incumplimiento de la presente, su reglamentación y demás normas complementarias, la autoridad de aplicación notificará al interesado a los efectos de presentar descargo dentro de los diez días hábiles. Una vez recepcionado el descargo o vencido el término acordado, se dictará la resolución que correspondiere en un plazo máximo de 5 días hábiles, debiendo en todos los casos asegurarse el derecho de defensa y el debido proceso adjetivo, contra la cual, previo pago de la multa si la hubiere, procederán los recursos previstos en el Decreto N° 4174/15.

Artículo 31°.-Las infracciones a la presente ley y/o sus normas reglamentarias serán sancionadas con:

Inciso 1°.- **Apercibimiento.**

Inciso 2°.- **Multas** cuyos montos mínimos y máximos ascenderán respectivamente al valor equivalente a tres mil (3000) y veinticinco mil (25000) litros de gasoil al momento de hacer efectivo su importe. Este importe podrá duplicarse cuando el infractor sea reincidente o cuando a juicio de la Autoridad de Aplicación, concurren circunstancias agravantes.

Inciso 3°.- **Incautación preventiva de vehículos** utilizados en ocasión de cometer la infracción.



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Inciso 4°.- Inhabilitación para gestionar trámites administrativos a los fines de transportar y/o vender el producto cosechado en el inmueble en el que se haya cometido la infracción, sin que ello afecte la exigibilidad del cumplimiento de obligaciones fiscales.

Se considerará que existe reincidencia cuando no hayan transcurrido 18 meses entre la comisión de una infracción sancionada y la siguiente.

TITULO XII - DE LAS RECETAS

Artículo 32°.-La venta directa al usuario de productos fitosanitarios empleados como insecticidas, nematocidas, fungicidas, bactericidas, antibióticos, mamalocidas, avicidas, feromonas, molusquicidas, acaricidas, defoliantes y/o desecantes, fitorreguladores, herbicidas, coadyuvantes, repelentes, atractivos, fertilizantes, inoculantes y todos aquellos otros productos utilizados para la protección vegetal, no contemplados explícitamente en esta enumeración, deberá hacerse mediante autorización por escrito de ingeniero agrónomo habilitado, con receta con copia triplicada, las que quedarán en poder del usuario, el ingeniero agrónomo y el vendedor, estableciéndose que serán responsables solidariamente en caso de incumplimiento. Las recetas de compra y venta de dichos productos deberán especificar, nombre del producto, modo de aplicación, cultivo que se trata, nombre y apellido del dueño del campo, del productor y la firma del ingeniero agrónomo con su matrícula habilitante a la cual se le adjuntará el recibo de venta correspondiente, la cual será archivada por el plazo de dos (2) años.

Artículo 33°.-Aquellos expendedores que no den cumplimiento a lo establecido precedentemente serán sancionados con inhabilitación desde un (1) mes a dos (2) años de acuerdo a la gravedad de la falta cometida, sin perjuicio de las demás penalidades previstas en la presente.

Artículo 34°.-Prohíbese la venta libre y el uso libre de todos los productos mencionados en el TITULO XII - Artículo 32°.- de la presente.

TITULO XIII - DE LAS SANCIONES Y PROHIBICIONES

Artículo 35°.-Cualquier persona física o jurídica que en el desarrollo de algunas de las actividades enunciadas en el TITULO III - Artículo 3°.- de la presente, causare daños a terceros, sea por imprevisión, negligencia, culpa o dolo, será pasible de las sanciones que establece el TITULO XI - Artículo 31°.-, sin perjuicio de las acciones judiciales a que hubiere lugar.



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

- Artículo 36°.- Todo productor, propietario, usufructuario, aplicador y/o persona jurídicamente responsable de un inmueble en el cual se apliquen cualquier tipo de fitosanitarios será solidariamente responsable de los daños ocasionados por violación de la presente.
- Artículo 37°.- Los profesionales a que refiere el TITULO VII - Artículo 16°.-deberán extender las autorizaciones que prescribe dicha norma haciendo constar el número de inscripción y matrícula de la aeronave o equipo terrestre, según corresponda, que efectuará la aplicación. La omisión de esta obligación hará pasible al autorizante de las sanciones establecidas en el TITULO XI - Artículo 31°.-
- Artículo 38°.- Se prohíbe en todo el ámbito provincial el tratamiento mediante productos fitosanitarios en camiones y/o vagones ferroviarios de cualquier tipo de granos, semillas o subproductos de éstos.
- Artículo 39°.- Para la aplicación y utilización en silos campos, silos bolsa, plantas de acopio, plantas de acondicionamiento de granos, plantas de terminales portuarias se deberán reunir las condiciones que establezca la reglamentación. En estos establecimientos no podrán utilizarse fitosanitarios de ningún tipo dentro de la zona urbanizada ni a una distancia menor a 1.500 metros del límite de éstas.
- Artículo 40°.- Prohíbese la aplicación y/o aspersión aérea de productos fitosanitarios cualquiera sea el producto activo o formulado, así como su dosis, en todo el territorio de la provincia de santa fe, cumplidos los dos años de promulgada la presente ley. Queda exceptuada de la presente prohibición la pulverización aérea realizada con fines sanitarios con el expreso consentimiento de la autoridad sanitaria y medioambiental y establecida mediante resolución de la autoridad de aplicación. En el caso de campañas sanitarias las autoridades deberán comunicar a la población afectada con suficiente tiempo de antelación la fecha y hora de aplicación, de modo que se puedan tomar las medidas correspondientes a fin de reducir el riesgo durante la exposición. Deberá informar también el producto activo y formulado a utilizar y el posible impacto que pudiera causar en la salud humana, en los vegetales y animales destinados al consumo.
- Artículo 41°.- Prohíbese, durante los dos años establecidos en el artículos anterior, la aplicación aérea de productos fitosanitarios, cualquiera sea su clase toxicológica, dentro de un radio de tres mil (3000) metros de las plantas urbanas, establecimientos educacionales rurales, de parques industriales, complejos deportivos y recreativos, barrios privados y caseríos, de zonas de interés turístico y áreas naturales protegidas declaradas tales por autoridad competente, de las costas de los ríos, arroyos, lagunas y humedales señalados en la cartografía oficial, a partir de la promulgación de la presente y hasta expirar el plazo especificado en el artículo anterior. Excepcionalmente, por las condiciones de terreno o



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

imposibilidad de aplicar por otro medio, entre los mil metros (1500 m) y los tres mil metros (3000 m) y siempre que en la jurisdicción exista ordenanza municipal o comunal que lo autorice, podrán aplicarse productos de clase toxicológica III (Banda Azul) y IV (Banda Verde), según solicitud fundada por Asesor Fitosanitario y con el control y fiscalización del Veedor durante su aplicación.

Artículo 42°.-Prohíbese la aplicación terrestre de productos fitosanitarios, cualquiera sea el producto activo o formulado, así como su dosis, dentro de un área de 1.500 metros de las plantas urbanas, establecimientos educacionales rurales, de parques industriales, complejos deportivos y recreativos, barrios privados y caseríos, de zonas de interés turístico y áreas naturales protegidas declaradas tales por autoridad competente, de las costas de los ríos, arroyos, lagunas y humedales señalados en la cartografía oficial, a partir de los dos años de promulgada la presente. En ese espacio deberá estar comprendida la barrera forestal correspondiente ubicada de acuerdo al destino productivo del mismo, priorizando su función de protección de los agroquímicos utilizados inmediatamente del área de exclusión.

Artículo 43°.-El área de exclusión de fitosanitarios quedará delimitada por la línea cero (0) del ejido urbano y hasta los mil quinientos (1.500) metros que incluirá la barrera forestal definida en el artículo anterior, de los mil quinientos (1.500) metros hasta los dos mil (2.000) metros sólo se podrá utilizar fitosanitarios de clase III y IV; desde los dos mil (2.000) metros hasta los tres mil (3.000) metros, sólo se utilizaran fitosanitarios de clase II y desde los tres mil (3.000) metros en adelante sólo los productos de clase Ia y Ib, con la debida justificación conforme a la reglamentación.

Artículo 44°.-Los envases de fitosanitarios no podrán ser almacenados a la espera de su disposición final y/o destrucción dentro del área especificada en el TITULO XIII - Artículo 42°.- y TITULO XIII - Artículo 43°.-

Artículo 45°.-Los predios agrícolas que queden comprendidos en la zona de producción especial, quedarán exceptuados del impuesto inmobiliario, tasa por hectárea, comité de cuenca y cualquier otro gravamen creado o a crearse en el futuro de orden comunal o provincial. Los predios agrícolas que queden comprendidos en la Zona de Control Estricto quedarán exceptuados en un 50% del impuesto inmobiliario, tasa por hectárea, comité de cuenca y cualquier otro gravamen creado o a crearse en el futuro de orden comunal o provincial. Este recurso será afectado a la producción orgánica en el área mencionada.

Artículo 46°.-Los predios en los que se establezcan emprendimientos inmobiliarios, parques industriales, complejos deportivos y recreativos, barrios privados, fuera de las líneas



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

agronómicas establecidas por las Municipalidades y Comunas, luego de la promulgación y reglamentación, deberán prever las distancias mínimas establecidas en la presente.

Artículo 47°.-Prohíbese en todo el territorio provincial las aplicaciones de productos fitosanitarios en banquinas ubicadas en los ejidos municipales y/o comunales como así también en las rutas provinciales y rutas nacionales que transiten por la provincia. La autoridad de aplicación conjuntamente con el Consejo Provincial de Salud Ambiental podrán disponer aplicaciones selectivas mediante resolución fundada, si existieren razones que lo justifiquen, con la única finalidad de preservar el medio ambiente y/o la Salud.

Artículo 48°.-Prohíbese la disminución de cualquier distancia o medida de restricción de uso o aplicación de cualquier tipo de fitosanitarios, establecida en la normativa vigente, como asimismo la regresión en cualquier estándar ambiental alcanzado en la Provincia, debiendo la autoridad de aplicación armonizar las diferentes normas a través de sus reglamentaciones.

Artículo 49°.-Las Municipalidades y Comunas dispondrán de un plazo máximo de noventa (90) días para el dictado de la Ordenanza que delimite las respectivas líneas agronómicas conforme a las pautas que establezca la autoridad de aplicación. Deberán contar con el instrumental mínimo adecuado para el control eficiente de las condiciones de aplicación de los productos fitosanitarios. Supletoriamente, se tendrá por tal a la delimitación empleada para la imposición del gravamen correspondiente a la Tasa General de Servicios Urbanos.

Artículo 50°.- Las personas físicas y/o Jurídicas productoras y/o expendedoras deberán recibir los envases de fitosanitarios para su reutilización con el mismo fin o para su destrucción si no fueren reutilizables, conforme las normas establecidas para el tratamiento de este tipo de residuos peligrosos. El transporte de los envases deberá realizarse en vehículos aprobados para el transporte de sustancias peligrosas.

Artículo 51°.-Queda terminantemente prohibido el reciclado o reutilización de los envases de fitosanitarios para cualquier otro tipo de actividad.

TITULO XIV - DISPOSICIONES FINALES

Artículo 52°.-Toda persona podrá denunciar, sin perjuicio de las acciones que le brinda la Ley N° 10.000, ante la autoridad de aplicación, todo hecho, acto u omisión que contravenga las disposiciones de la presente que produzca desequilibrios ecológicos, daños al medio



ambiente, a la fauna flora o a la salud humana. El procedimiento a seguir se determinará en la norma reglamentaria.

Artículo 53°.-Toda persona que resultare afectada directa o indirectamente a causa de las acciones contempladas en los Artículos precedentes, será considerada particular damnificado, a los efectos de su habilitación para efectuar la denuncia correspondiente ante la autoridad de aplicación, quien, en caso de acreditarse la infracción, destinará a aquélla en su carácter de denunciante, el cincuenta por ciento (50%) del valor de la multa aplicada.

Artículo 54°.-Cuando la autoridad de aplicación estimare desaconsejable el empleo de determinados productos fitosanitarios por su alta toxicidad, prolongado efecto residual y/o por otra causa que hiciere peligroso su uso, gestionará ante el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) o el Organismo que lo suplante, su exclusión de la nómina de productos autorizados, sin perjuicio de adoptar en forma inmediata las medidas necesarias para el resguardo y preservación del medio ambiente, flora, fauna, personas o bienes.

Artículo 55°.-La autoridad de aplicación promoverá, en coordinación con el Consejo Provincial de Salud Ambiental, las municipalidades y comunas, o en acuerdo con los propietarios, políticas de promoción y desarrollo en áreas suburbanas y en las zonas de prohibición de aplicación de fitosanitarios, producciones alternativas Agroecológicas, que aseguren una producción sana, asegurando su inserción en el mercado local y regional, y priorizando a los pequeños productores y/o producciones familiares para asignar la utilización de estos espacios de acuerdo a la ley nacional N° 25.127.

Artículo 56°.-Las disposiciones municipales o comunales podrán determinar límites o zonas de restricción superiores a las determinadas en esta Ley.

Artículo 57°.- Las municipalidades y comunas dispondrán de un plazo máximo de noventa (90) días para el dictado o modificación de la Ordenanza que delimite las respectivas plantas urbanas y deberán contar con el instrumental mínimo adecuado para el control eficiente de las condiciones de aplicación de los productos fitosanitarios.

Artículo 58°.-Los Municipios y Comunas, en coordinación con la autoridad de aplicación deberán promover y capacitar a los productores, en producciones alternativas o agroecológicas.

Artículo 59°.-El Poder Ejecutivo deberá destinar un porcentaje igual al 2% del presupuesto anual de gastos a las actividades de producción vegetal que avancen en la reconversión de la



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

matriz productiva de intensiva, con uso de transgénicos y agroquímicos a agroecológica y orgánica.

Artículo 60°.-Las disposiciones de la presente ley son de orden público y constituyen los presupuestos mínimos a los que deben ajustarse la normativa municipal o comunal existente o que se dicte en lo futuro.

Artículo 61°.-Derógase la ley N° 11.273 y toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 62°.-El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta (60) días de su promulgación.

Artículo 63°.-Comuníquese al Poder Ejecutivo.

HECTOR JOSÉ CAVALLERO
PRESIDENTE
Bloque Frente Justicialista para la Victoria
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dra. Silvia Simoncini
Diputada Provincial



FUNDAMENTOS

Desde hace décadas y hasta la actualidad las inmensas y fértiles tierras de nuestra Argentina, han permitido generar las materias primas para la producción de alimentos destinados al consumo interno y al a población de otros muchos países del mundo.

Pero, en los últimos 22 años, el modelo productivo imperante resulta cada vez más preocupante por su impacto sobre la salud humana y ambiental: ocupamos el tercer lugar entre los países con mayor porcentaje de áreas cultivadas con transgénicos, superando los 24 millones de hectáreas en 2014.

Argentina cultiva semillas transgénicas desde el año 1996 y cada vez se amplía más la frontera agrícola, principalmente para el desarrollo del monocultivo de soja genéticamente modificada resistente a los herbicidas como el glifosato, conocido comercialmente como "Roundup", un producto de la compañía Monsanto, recientemente absorbida por Bayer.

Se considera transgénico al producto obtenido mediante la modificación genética de un ser vivo, insertándole genes de otras especies, a fin de otorgarle alguna característica que no posee en su condición natural. Por ejemplo, puede tomarse un gen de una bacteria e insertarse en el código genético del maíz, a fin de producir un "maíz insecticida", que permite darle resistencia a los herbicidas y posibilite la aplicación de estos últimos con un alto poder denominado "de volteo" sobre las malezas, incrementando notablemente el rinde por hectárea.

Esta técnica habilita a los biotecnólogos a transponer la selección natural e intercambiar genes entre especies e incluso reinos que naturalmente no podrían suceder jamás.

Los defensores de esta tecnología plantean la necesidad de su extensión argumentando que es la única opción para aumentar el rendimiento de los cultivos y resolver el problema del hambre en el mundo y al mismo tiempo incrementa la rentabilidad. Y este fundamento fue impuesto a los pequeños y medianos productores que vieron una oportunidad real de crecer y desarrollarse, ignorando en los inicios las implicancias negativas que a mediano y largo plazo tendría sobre sí mismos, sus familias y la tierra, convirtiéndolos además en rehenes de los productos sin los cuales no pueden producir.

Los argumentos mencionados soslayan por supuesto el gravísimo impacto del modelo productivo sobre la salud humana y el ambiente y el monumental negocio que hacen las multinacionales que desarrollan y comercializan semillas y agroquímicos. Numerosos estudios en todo el mundo demuestran que los transgénicos introducen contaminantes al medio ambiente y nuevos riesgos para el hombre, los rendimientos a mediano y largo plazo no son mayores a los de los cultivos naturales y tampoco se utilizan principalmente como alimentos para las



poblaciones humanas sino que se exportan a otros países para engordar ganado o elaborar biocombustibles.

Las corporaciones que comercializan estas asociaciones semilla-herbicida, obtienen ingresos por las patentes sobre los transgénicos y ejercen un control sobre el sistema agroalimentario mundial mediante su insumo fundamental: las semillas. Se alteran, controlan y comercializan los granos básicos que alimentan a la humanidad: maíz, soja, canola, sorgo, arroz y trigo, y también el algodón, en manos de muy pocas las empresas que manejan y dominan el mercado, ya que el 70% está concentrado en manos de solo tres firmas: Bayer (ex Monsanto), Syngenta y Dow Agrosiences, tres compañías transnacionales que han absorbido en su totalidad a las iniciativas argentinas. Los agrotóxicos son un gigantesco negocio para estas empresas, que entre 1996 y 2016, que obtuvieron a partir de los cultivos modificados ganancias por 186.000 millones de dólares.

En nuestro país, según datos oficiales, este mercado mueve poco más de 2.500 millones de dólares anuales, de los cuales casi 800 millones corresponden a la comercialización de glifosato, el resto se divide entre los diferentes fertilizantes, pesticidas, insecticidas, plaguicidas y herbicidas.

Asimismo, son 60 las empresas que comercializan dichos productos en el país. De estas, 10 que se dedican a la venta, solo dos son de origen nacional, Red Surcos y Agrofinca, y las otras ocho son de procedencia extranjera, como clara expresión de la dependencia de este sector de la economía, de las decisiones de las corporaciones multinacionales.

En nuestros campos se cultiva maíz, soja y algodón transgénico y en octubre de 2015 se aprobó el cultivo y la venta de los dos primeros transgénicos elaborados íntegramente en el país, la soja resistente a la sequía y una papa resistente al virus PVY, virus del mosaico de la papa o virus "Y" del Potato, una enfermedad que afecta a los tubérculos, convirtiéndose en la primera papa transgénica en el país para consumo humano directo.

Muchos distribuidores de semillas y empresas del agronegocio promueven la adopción del modelo semillas transgénicas + glifosato afirmando que tiene como resultado una disminución en el uso de agroquímicos.

Sin embargo, en los últimos años, en Argentina el uso de fitosanitarios se expandió de forma alarmante. De acuerdo a datos brindados por la Cámara de la Industria Argentina de Fertilizantes y Agroquímicos (Ciafa), durante el año pasado se vendieron 3,8 millones de toneladas de agrotóxico a expensas, fundamentalmente, del glifosato un herbicida de amplio espectro desarrollado para eliminación de hierbas y arbustos, en especial los perennes (plantas que viven más de dos años), que es absorbido por las hojas y no por las raíces, y que provoca riesgos y daños graves a la salud de las personas y de otros seres vivos (animales silvestres, insectos como las abejas y domésticos), árboles y arbustos, hortalizas y frutales, etc.

Argentina se ha convertido en el país con mayor consumo por habitante de "glifosato" del mundo. Mientras que en los Estados Unidos su uso es de 0,42 litros por habitante y en Francia el herbicida está completamente prohibido por las terribles consecuencias sobre las poblaciones y el ambiente, en nuestro país se utilizan 4,3 litros de este agroquímico por habitante.



El mercado de fitosanitarios ha crecido en forma sostenida a lo largo del tiempo. En el año 1991 se utilizaban cerca de 100 millones de litros/kg/unidad de productos fitosanitarios, mientras que en el año 2012 se aplicaron cerca de 317 millones de litros. La producción de soja acaparó casi el 62% del total de los productos aplicados. El glifosato es el agroquímico más utilizado, concentra el 64% del total de las ventas y representa el 76% del total de productos químicos utilizados para el cultivo de soja. Durante la última década además del incremento en la superficie tratada con glifosato, también hubo un incremento en el principio activo que se usa en su elaboración, que pasó de una concentración del 48% a una de entre 66% y luego del 74%.

A más de veinte años del comienzo del desarrollo de este modelo productivo en Argentina, los efectos nocivos de estos productos son cada vez más evidentes, y nos imponen reflexionar sobre lo mucho para perder que todavía tenemos si no tomamos conciencia y exigimos al Estado asuma las decisiones urgentes para detener esta espiral destructiva.

Resulta imprescindible tener en cuenta algunos antecedentes importantes en la lucha por el derecho a la soberanía alimentaria, a la salud humana y ambiental, que dieron voz a muchos ciudadanos y ciudadanas expuestos al riesgo de la producción intensiva de la mano de los agrotóxicos.

En el año 2009, la creciente preocupación por la extensión en la aplicación de glifosato y otros agroquímicos y en particular por las denuncias sobre intoxicaciones en Ituzaingó, en la ciudad de Córdoba, se creó la Comisión Nacional de Investigaciones sobre Agroquímicos (CNIA).

En el año 2012, la Corte Suprema de Córdoba condenó a tres años de prisión en suspenso a dos de los acusados por afectar la salud del barrio Ituzaingó de Córdoba Capital, por la utilización indebida de endosulfán y glifosato.

El bioquímico Raúl Horacio Lucero, investigador del laboratorio de Biología Molecular del Instituto de Medicina Regional y docente de la Cátedra de Medicina III de la Facultad de Medicina de la Universidad Nacional del Nordeste (UNNE), es considerado un referente en el estudio de la afectación de agroquímicos sobre la salud humana. Lucero expone acerca de los casos que logró documentar sobre pacientes que registraban serias malformaciones ortopédicas y genitales, derivados al laboratorio de estudios genéticos que él dirige, en el Hospital Pediátrico del Chaco. La frecuencia con la que empezó a ver en pacientes de zonas rurales anomalías como focomelia, sindactilia, acortamiento de miembros, aplasia de huesos del brazo, imperforación anal, hipertrofia de clítoris, entre otras, lo llevó a tomar registro de estas consultas y concluir: "Nunca tuve duda de que las malformaciones eran producidas por la exposición a los agroquímicos de embarazadas en edad gestacional temprana."

Pero sin dudas, el estudio del investigador del Conicet, doctor Andrés Carrasco, (recientemente fallecido) quien alertaba que el glifosato puede producir malformaciones en embriones de anfibios, semejantes a las reportadas en humanos gestados en zonas fumigadas, puso en tensión a la comunidad científica nacional, que en un primer momento objetó sus trabajos, porque los mismos produjeron elementos probatorios del efecto nocivo de los agroquímicos sobre la salud y esto impactaría sobre intereses poderosos, en este caso el negocio multimillonario de las semillas transgénicas y los agroquímicos. Carrasco, con su estudio, estaba diciendo: "Cuidado con lo que se está aplicando porque no es tan inocuo ni benigno como está



clasificado” y en Argentina hay 25 millones de hectáreas con cultivos genéticamente modificados, en los que se aplican 300 millones de litros de agroquímicos.

En 2010 se reunieron en Córdoba varios investigadores para presentar y discutir trabajos de diferentes grupos de distintas universidades. Se expusieron las conclusiones del grupo encabezado por el doctor Fernando Mañas, de la Universidad Nacional de Río Cuarto que estudió los efectos sobre población expuesta a agroquímicos, a la que se les realizó estudios de genotoxicidad en sangre, y demostraron que los casos expuestos poseen, un nivel de daño en el ADN mucho mayor que el grupo control no expuesto.

Asimismo, el grupo de la doctora Fernanda Simoniello, de la Universidad Nacional del Litoral, que incluyó en sus investigaciones a productores hortícolas de la provincia de Santa Fe, en quienes se miden biomarcadores de daños al ADN, llegando a la misma conclusión. En la actualidad, la doctora Simoniello estudia el aumento de enfermedades autoinmunes en relación a la exposición a plaguicidas.

La genetista Gladys Trombotto, del Hospital Universitario de Córdoba, realizó estudios en base a datos que recogió desde 1973 hasta 2003, los cuales demostraron que en las dos primeras décadas los casos de malformaciones congénitas registradas en esa maternidad se mantenían estadísticamente estables. Pero, a partir de la última década, crecieron en forma exponencial, y que la distribución geográfica de los casos coincide con la extensión de las áreas sembradas con esta modalidad en Córdoba, que se repite en toda la pampa húmeda. Desde la Cátedra de Salud socio ambiental de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Rosario, uno de sus docentes, el Dr. Damián Verzeñassi, es responsable del Campamento Sanitario, una instancia educativa en la cual los estudiantes del último año de la carrera de medicina realizaron un mapeo sanitario trasladándose a 18 localidades de nuestra provincia, expuestas a la producción agrícola intensiva, determinando que el número de casos de cáncer se ha disparado en los últimos 15 años superando la media nacional y coincidiendo con la utilización creciente de agroquímicos, así como de la exposición a productos de la industria petroquímica.

Lo que se pretendía poner en duda, como el estudio del doctor Carrasco, ahora cuenta con trabajos que corroboran sus conclusiones. En un extenso informe sobre cáncer del ministerio de Salud de Córdoba se sistematizan cinco años de información sobre casos relacionados geográficamente. La particularidad que causó mayor alarma es que la mayor tasa de fallecimientos se produce en la llamada “pampa gringa”, zona donde más transgénicos y agroquímicos se utilizan. Y donde la tasa de fallecimientos de 180 a 201 casos por cada 100 mil habitantes duplica a la media nacional. Se confirmó oficialmente lo que se viene denunciando desde hace años. Los casos de cáncer se multiplican como nunca en las zonas con uso masivo de agroquímicos.

Se siguen exigiendo estudios sobre algo que ya está probado y no se toman medidas urgentes de protección a la población y al ambiente. Hay sobradas evidencias de que el modelo productivo asociado a los agroquímicos representa un enorme problema de salud pública y ambiental.



La organización de las comunidades ha logrado evidenciar y poner en la agenda pública esta grave problemática, realizando presentaciones y obteniendo fallos judiciales que han ordenado alejar la frontera agropecuaria de las zonas urbanas y suburbanas pobladas y de escuelas rurales, sentando antecedentes y jurisprudencia al respecto. Los grupos ambientalistas han sostenido con esfuerzo, durante todos estos años, campañas de concientización, de educación y de promoción de las alternativas que deberán reconocerse y replantearse para avanzar en un modelo que recupere el trabajo y ponga la tecnología al servicio del ser humano, su derecho a la salud y el cuidado de la tierra y el ambiente, y que desarrolle modelos de producción alternativas que nos muestren un futuro posible y mejor.

Para enfrentar este grave problema es necesario mirar hacia alternativas productivas, a técnicas tradicionales que se presentan actualmente como un modelo productivo natural, denominado agroecología, en el cual, mediante procesos biológicos, se puede reemplazar el modelo actual.

La mayor parte de los alimentos, frutas, vegetales y animales y derivados, que consumimos diariamente son el resultado de un modelo que prioriza la rentabilidad y la eficiencia por sobre la calidad de los alimentos y el cuidado del medio ambiente. Eso explica por qué existen tantos monocultivos y por qué herbicidas peligrosos, como los que contienen como principio activo el glifosato, son tan populares en el mundo. Pero esta producción intensiva ha impuesto para su desarrollo la tala indiscriminada de bosques nativos, con arrasamiento de especies autóctonas vegetales y animales.

La agricultura orgánica, por el contrario, pone en primer lugar el respeto por la naturaleza tanto en las etapas de producción, como en las de manipulación y procesamiento de los alimentos. De esta manera, se tienen en cuenta los ciclos naturales y la actividad biológica del suelo, usando un mínimo de insumos externos y evitando fertilizantes y plaguicidas artificiales.

Este tipo de agricultura utiliza métodos para reducir al mínimo la contaminación del aire, el suelo y el agua, manteniendo el principal objetivo de optimizar la salud y la productividad de las comunidades.

El actual modelo productivo, ha provocado que los montes nativos hayan sido objeto de una deforestación destructora por el avance de la frontera agrícola. Esto se ha traducido en una pérdida de la esponja natural, capaz de recoger y almacenar grandes cantidades de agua de lluvia. Su desaparición, por tanto, equivale a una pérdida de esta cualidad de absorción natural. Todo lo cual contribuye a provocar inundaciones, puesto que las raíces de los árboles, profundas y extensas, absorben mucha más agua que las superficiales de los cultivos como la soja. Las hojas de los árboles del monte, alcanzan decenas de centímetros de espesor donde el agua se acumula y evita las tumultuosas escorrentías sobre los suelos arrasados para los monocultivos intensivos.

No es posible defender una sola especie en el ecosistema de la tierra, nuestra casa común, como especie humana debemos ser capaces de cuidar al resto de los seres vivos que hacen a nuestra existencia y bienestar. El principal aliado de la conservación del medio ambiente es el Desarrollo. Los mejores ejemplos de conservación en forma global, se dan en países o regiones



desarrolladas. Los peores ejemplos de depredación ambiental, se dan en países o regiones llamadas en desarrollo o subdesarrolladas.

El Parque Chaqueño es la región forestal más afectada por los desmontes y su región semiárida se encuentra al borde de la pérdida total de sus bosques. Santiago del Estero, Chaco y Salta son las provincias que la última década alcanzaron los niveles más altos de deforestación. Solamente en Salta, durante el período 1998-2006 desaparecieron 609.323 hectáreas de bosques nativos. La Ley de Bosques Nativos (N°26.331) sancionada en 2007 no se cumple como debiera. Entre 2008 y 2011 se desmontaron 932.109 hectáreas y desde la sanción de la ley hasta fines de 2012 se deforestaron 1.145.044 hectáreas.

La gran cantidad de desmontes para producir soja que se realizaron en los últimos años son la principal causa de las inundaciones. Esto en un contexto donde Argentina se ha convertido en el principal exportador mundial de soja y sus derivados, cuya cotización vuela en los mercados internacionales.

De la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD) titulada "Despiértate antes de que sea demasiado tarde: hacer una agricultura verdaderamente sostenible para la seguridad alimentaria en el cambio climático", surgieron más de 50 especialistas que abordan temas como la producción ganadera, el cambio climático, la importancia de la investigación y el uso de la tierra, con la idea de alcanzar un sistema "alternativo", basado en pequeñas explotaciones que usen métodos agroecológicos.

El enfoque agroecológico aporta grandes ventajas sociales, económicas y ambientales que, si son promovidas y financiadas con políticas públicas estatales, podrían ampliarse y garantizar la soberanía productiva, la calidad alimentaria mediante un modelo de producción diversificada y libre de transgénicos y de tóxicos.

Implica fundamentalmente la decisión política de los gobiernos de una transformación urgente de la producción industrial actual, basada en el monocultivo y altamente dependiente de insumos externos, hacia variantes de sistemas de producción sustentables y regenerativos que mejoren considerablemente la productividad de los pequeños y medianos agricultores y el desarrollo de las economías regionales.

Un mundo con hambre no es necesariamente un problema de producción de alimentos, sino de distribución de la riqueza. Cuanta más producción a gran escala de acuerdo a la rentabilidad, regulaciones permisivas y uso de transgénicos para volver más efectivo el proceso, mayores son los costos, mayor la dependencia productiva y menores las posibilidades de acceder a los alimentos.

Por eso el Estado debe garantizar la convocatoria a todos los actores sociales mencionados para poner en marcha, sin dilaciones, todas las medidas que aseguren la protección de la tierra, el libre intercambio de semillas y el comercio justo, es decir revertir el paradigma imperante para dar lugar a la verdadera inclusión alimentaria y productiva.

Resulta fundamental tener normas claras que en el lapso de tiempo que permita la transformación que hemos descripto, regulen todo lo concerniente a la modalidad productiva, que establezca distancias que atenúen el impacto del actual modelo sobre la salud humana y el



CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

ambiente, y fije plazos para que el Estado asuma su responsabilidad política, social y financiera de acompañar con acciones concretas los procesos determinantes de la transformación del modelo productivo.

Por lo expuesto solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto.

HÉCTOR JOSÉ CAVALLERO
PRESIDENTE
Bloque Frente Justicialista para la Victoria
CÁMARA DE DIPUTADOS

Dra. Silvia Simoneini
Diputada Provincial